

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 467.
RAD. 7613044089002-2023-00053-00.
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE: A Y C INMOBILIARIA S.A.S
DDO: ELVIS FERNANDO VIDALES ORDOÑEZ

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por **A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **LUZ AIDA BEATRIZ RAMIREZ PANESO** actuando por conducto de apoderada judicial **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, contra el señor **ELVIS FERNANDO VIDALES ORDOÑEZ**, mayor y vecino del municipio de Candelaria Valle, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibidem.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 ibidem.

TERCERO: De la demanda, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días (*art. 384 num. 9, concordante art. 391 del C.G.P.*).

CUARTO: TÉNGASE a la togada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, como mandataria judicial del extremo actor en las voces y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b35491b5367553b354b96ca76df6cc5d93a3e0698c26d91bdbe0ac2ea9332f**

Documento generado en 17/03/2023 04:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 468.
RAD. No. 761304089002-2023-00057-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO: JHONATHAN GUTIERREZ MORENO.

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial **GESTI S.A.S**, en contra del señor **JHONATHAN GUTIERREZ MORENO**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 009005525125**, por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$42.229.641,12)**, suscrito el 9 de marzo de 2022 para ser pagadero el 22 de agosto de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial **GESTI S.A.S**, en contra del señor **JHONATHAN GUTIERREZ MORENO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JHONATHAN GUTIERREZ MORENO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$42.229.641,12)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré, vencido el 22 de agosto de 2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 23 de agosto de 2022 al 13 de febrero de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 14 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

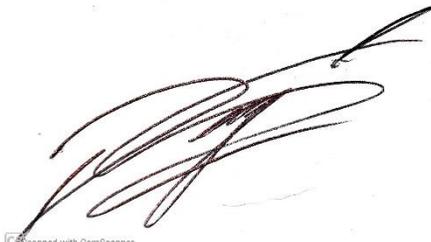
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a **GESTI S.A.S**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del mandatario a **KAREN ANDREA ASTOQUIZA RIVERA, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, ALEXANDER RAMIREZ SANTIAGO, DANIEL CAMILO QUINGUA, JENNIFER ANDREA ISAZA OCAÑA, NICOLE CATRO GARCES, ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, SANTIAGO RUALES ROSERO, INDIRA DURANGO OSORIO, SOFY LORENA MURILLAS y a LILIANA GUTMANN ORTIZ.** No obstante, los señores **ALEXANDER RAMIREZ SANTIAGO y JENNIFER ANDREA ISAZA OCAÑA,** sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3bb13edf02ffe80ca4987ab4674c062789c8c8182cf09808802312f0352090**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 470.
RAD. No. 761304089002-2023-00059-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: GERMAN SANCHEZ AGUIRRE

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **GERMAN SANCHEZ AGUIRRE**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Deberá ser aclarado el documento de identidad del demandado, toda vez que el anunciado en la introducción de la demanda, no se acompaña con el consignado en el poder y en el pagaré objeto de recaudo.

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701013400165837, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (14/02/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (15/02/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (15/02/2022) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe

su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilito al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

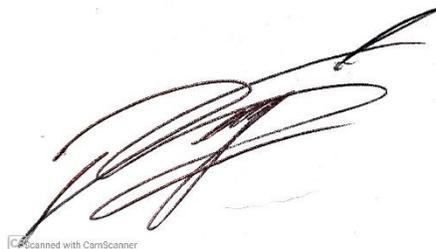
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al togado, **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado actor a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS**. No obstante, los señores **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS** sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca65d6ce1f55534661c1a6f517b2525ebe76d8de8c9ee6b4d7d502fda6a5df1**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.454.
RAD. No. 761304089002-2019-00454-00
REIVINDICATORIO.
DTE: CLARA INES CORREAL HERRERA.
DDOS: YOLANDA CORREAL HERRERA Y SHIRLEY AYALA CORREAL.

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **FAVIO ORLANDO PANTOJA PORTILLA**, a través de mensaje de datos en data 11 de enero de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para resolver, debemos considerar que todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción establecida en el artículo 312 del C.G.P, el cual indica que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”.*

Revisado el escrito aportado, se observa que el mismo se acompasa a la disposición señalada, pues el mismo fue elaborado mancomunadamente por los extremos procesales CLARA INES CORREAL HERRERA, YOLANDA CORREAL HERREA y SHIRLEY AYALA CORREAL, igualmente contiene el alcance del acuerdo, el cual se circunscribe a lo siguiente:

Señor JUEZ, por voluntad de las partes en este proceso se llevó a cabo un acuerdo verbal en el que costa que la parte Demandada, ocupará el bien por el transcurso de 6 meses ya que tienen pensado salir del país, o por un cierto tiempo más, el cual la parte Demandante manifiesta, que pueden ocupar el bien inmueble sin ningún problema, y el tiempo que sea necesario, siendo así, Honorable JUEZ, le solicito la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que reposa en el Bien inmueble, me sea enviado el oficio correspondiente a mi correo de notificación..: Correo: fpantojaportilla@gmail.com

Así entonces se abstendrá el despacho de proseguir con las etapas procesales subsiguientes y procederá a declarar la terminación de proceso, y en consecuencia el levantamiento de la medida cautelar.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

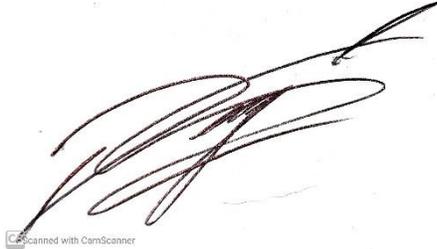
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, abogado **FAVIO ORLANDO PANTOJA PORTILLA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **TRANSACCION ENTRE LAS PARTES**.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula 378-97484, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.
SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Diego Fernando Torres Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df894213128438adbac802f64acea5a177c6d2d3c58739b2d283f7cfffdbcca1**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que el señor ALFONDO MORENO CABRERA, se notificó a través de la secretaría del despacho, como quiera que personalmente suministró el correo electrónico, así entonces teniendo en cuenta que el mensaje de datos fue transmitido el 1 de noviembre de 2022, quedó notificado el 4 de noviembre de 2022, esto es dos días después, tal como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En ese orden de ideas el término para proponer excepciones corrió así: 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17,18, 21 y 22 de noviembre de 2022. El demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna índole.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 459
RAD. No. 761304089002-2022-00235-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA PREVIA.
DTE: LUIS EDUARDO DOMINGUEZ FAJARDO.
DDO: ALFONSO MORENO CABRERA.

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.-

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0775 del 13 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor **LUIS EDUARDO DOMINGUEZ FAJARDO**, quien acudió a través de apoderada judicial, abogada ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA, en contra del señor **ALONSO MORENO CABRERA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

El ejecutado, se notificó de manera personal el 4 de noviembre de 2022, según constancia secretarial, y teniendo en cuenta que dentro del término establecido el señor **ALONSO MORENO CABRERA**, NO canceló la obligación ejecutada, ni propuso excepciones de ninguna índole; agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., enunciado.

Ahora bien, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se advierte de la documental allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de data 24 de junio de 2022, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien embargado, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

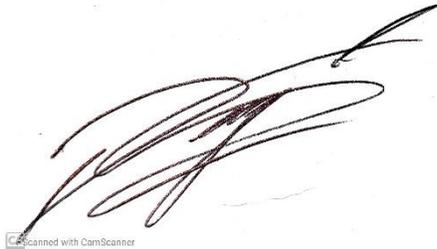
TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.820.000.00)**.

CUARTO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **ALONSO MORENO CABRERA**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-132168**. Líbrese la respectiva comisión.

QUINTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

SEXTO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a98ce0ec92960ae967eaa6e21240150ba6ef24710ea0728c1c0ac3ef1339bd**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que las medidas cautelares dirigidas a la Cámara de Comercio de Palmira y al Tránsito de Guacarí, se encuentran acogidas por las entidades, oficios que se agregan al expediente digital para que obren y consten en el mismo, de conformidad con el artículo 109 del C.G.P. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

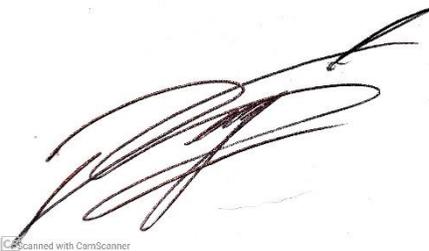
AUTO No.461.
RAD. No. 761304089002-2022-00217-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.
DTE: CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.
DDO: DIEGO IVAN BASTIDAS.

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.-

En atención a las peticiones allegadas en data 23 de noviembre de 2022 y 30 de enero de 2023, por el apoderado judicial de la parte actora Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, donde solicita requerir a la Cámara de Comercio de Palmira y a la Secretaria de Transito de Guacarí para la materialización de las medidas cauteles decretadas, no sería del caso procedente la solicitud, teniendo en cuenta que obra en el expediente digital el acogimiento de las medidas, como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Así entonces, procédase por secretaría a PONER EN CONOCIMIENTO del abogado actor, a través del correo electrónico informado, los oficios allegados por la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA y la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a091ccfd2d44d2e522ef9ef5e76f27bf4b2162be1d029aeb54a82d8ae0685f**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja expresa constancia que los términos para subsanar corrieron así: 9, 10, 11, 15 y 16 de noviembre de 2022, el escrito de subsanación fue allegado el 15 de noviembre de la misma calenda.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 398.

RAD. No. 761304089002-2022-00488-00

EJECUTIVO SINGULAR.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE LA CIUDAD DEL VALLE.

DDOS: ANDRES FELIPE DIAZ VALENCIA Y OTROS.

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 4 de noviembre de 2022, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS CIUDAD DEL VALLE**, mediante apoderado judicial abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, en contra de los señores **ANDRES FELIPEZ DIAZ VALENCIA, TATIANA VELEZ SILVA, FABIOLA ESPINOZA y CARLOS ANIBAL DIAZ**, domiciliados es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo CERTIFICADO de cuotas atrasadas, suscrito por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE**, señor **CARLOS ANDRES GARCIA AGUDELO**.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por **el artículo 48 y 79 de la ley 675 del 3 de agosto de 2001**, el artículo 82 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS CIUDAD DEL VALLE**, mediante apoderado judicial abogado **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, en contra de los señores **ANDRES FELIPEZ DIAZ VALENCIA, TATIANA VELEZ SILVA, FABIOLA ESPINOZA y CARLOS ANIBAL DIAZ**.

SEGUNDO: ORDENASE a los señores **ANDRES FELIPEZ DIAZ VALENCIA, TATIANA VELEZ SILVA, FABIOLA ESPINOZA y CARLOS ANIBAL DIAZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a

favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS CIUDAD DEL VALLE**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$90.581**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 30 de abril de 2020.

2. Por la suma de **\$90.581**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de mayo de 2020.

3. Por la suma de **\$90.581**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 30 de junio de 2020.

4. Por la suma de **\$90.581**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de julio de 2020.

5. Por la suma de **\$90.581**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de agosto de 2020.

5.1. Por valor de **\$16.100**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 5, de la cuota vencida el 31 de agosto de 2020.

6. Por la suma de **\$90.581**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 30 de septiembre de 2020.

6.1. Por valor de **\$17.800**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 6, de la cuota vencida el 30 de septiembre de 2020.

7. Por la suma de **\$90.581**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de octubre de 2020.

7.1. Por valor de **\$19.400**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 7, de la cuota vencida el 31 de octubre de 2020.

8. Por la suma de **\$90.581**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 30 de noviembre de 2020.

8.1. Por valor de **\$21.300**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 8, de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2020.

9. Por la suma de **\$90.581**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de diciembre de 2020.

9.1. Por valor de **\$22.700**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 9, de la cuota vencida el 31 de diciembre de 2020.

10. Por la suma de **\$92.000**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de enero de 2021.

10.1 Por valor de **\$24.400**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 10, de la cuota vencida el 31 de enero de 2021.

11. Por la suma de **\$92.000**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 28 de febrero de 2021.

11.1. Por valor de **\$26.600**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 11, de la cuota vencida el 28 de febrero de 2021.

12. Por la suma de **\$92.000**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de marzo de 2021.

12.1. Por valor de **\$28.200**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 12, de la cuota vencida el 31 de marzo de 2021.

13. Por la suma de **\$92.000**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 30 de abril de 2021.

13.1. Por valor de **\$29.900**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 13, de la cuota vencida el 30 de abril de 2021.

14. Por la suma de **\$92.000**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de mayo de 2021.

14.1. Por valor de **\$31.600**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 14, de la cuota vencida el 31 de mayo de 2021.

15. Por la suma de **\$92.000**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 30 de junio de 2021.

15.1. Por valor de **\$33.500**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 15, de la cuota vencida el 30 de junio de 2021.

16. Por la suma de **\$92.000**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de julio de 2021.

16.1. Por valor de **\$35.200**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 16, de la cuota vencida el 31 de julio de 2021.

17. Por la suma de **\$92.000**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de agosto de 2021.

17.1. Por valor de **\$36.000**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 17, de la cuota vencida el 31 de agosto de 2021.

18. Por la suma de **\$96.000**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 30 de septiembre de 2021.

18.1. Por valor de **\$37.700**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 18, de la cuota vencida el 30 de

septiembre de 2021.

19. Por la suma de **\$96.000**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de octubre de 2021.

19.1. Por valor de **\$39.300**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 19, de la cuota vencida el 31 de octubre de 2021.

20. Por la suma de **\$96.000**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 30 de noviembre de 2021.

20.1. Por valor de **\$41.600**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 20, de la cuota vencida el 30 de noviembre de 2021.

21. Por la suma de **\$96.000**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de diciembre de 2021.

21.1. Por valor de **\$43.900**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 21, de la cuota vencida el 31 de diciembre de 2021.

22. Por la suma de **\$101.400**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de enero de 2022.

22.1. Por valor de **\$24.400**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 22, de la cuota vencida el 31 de enero de 2022.

23. Por la suma de **\$101.400**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 28 de febrero de 2022.

23.1. Por valor de **\$26.600**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 23, de la cuota vencida el 28 de febrero de 2022.

24. Por la suma de **\$101.400**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de marzo de 2022.

24.1. Por valor de **\$28.200**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 24, de la cuota vencida el 31 de marzo de 2022.

25. Por la suma de **\$101.400**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 30 de abril de 2022.

25.1. Por valor de **\$29.900**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 25, de la cuota vencida el 30 de abril de 2022.

26. Por la suma de **\$101.400**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 30 de mayo de 2022.

26.1. Por valor de **\$31.600**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 26, de la cuota vencida el 30 de mayo

de 2022.

27. Por la suma de **\$101.400**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 30 de junio de 2022.

27.1. Por valor de **\$33.500**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 27, de la cuota vencida el 30 de junio de 2022.

28. Por la suma de **\$101.400**, correspondiente a la cuota de administración vencida el 31 de julio de 2022.

28.1. Por valor de **\$35.200**, correspondiente a los intereses moratorios causados respecto al capital contenido en el numeral 28, de la cuota vencida el 31 de julio de 2022.

29. En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de trato sucesivo o de prestación periódica, el despacho en aplicación de los señalamientos del **artículo 88 en concordancia con el art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

30. Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f84bfab0601d6f9ed1411d91723d6d06a8522030458f24a81176d44624f5e34**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se deja expresa constancia que los términos para subsanar corrieron así: 23, 24, 25, 28 Y 29 de noviembre de 2022, el escrito de subsanación fue allegado el 25 de noviembre de la misma calenda.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 438.

RAD. No. 761304089002-2022-00500-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE: Menores RICC y ASCC representados por PAULA ANDREA CASTRO

DDO: DEIBY DANIEL CUERO RIASCOS.

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 21 de noviembre de 2022, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **PAULA ANDREA CASTRO SAAC** en representación de los menores de edad **RICC y ASCC**, mediante apoderado judicial abogado **HECTOR HENRY MORA PORTILLA**, en contra del señor **DEIBY DANIEL CUERO RIASCOS**.

Presenta como título base de recaudo ejecutivo acta de conciliación No. H.S.F. No. 741-16 expedida por la Comisaria Especial para la Familia en data 19 de diciembre de 2016, donde se observa un acuerdo respecto a la obligación alimentaria a favor de los menores RICC y ASCC, por un valor de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000,00)** mensuales, más el 50% de gastos en salud y educación, así como una cuota adicional en junio y diciembre por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00)** cada mes.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, se libraré orden de pago, pero no en los términos solicitados en la demanda, teniendo en cuenta que el incremento de las cuotas alimentarias, deberá ser conforme el IPC y no con el porcentaje de salario mínimo, pues no se advierte establecido en el acuerdo conciliatorio, en ese orden de ideas, deberá ser tal como lo establece el art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia; igualmente deberá aplicarse a las cuotas extraordinarias de junio y diciembre.

La variación de las cuotas alimentarias, es la siguiente:

CUOTA EXTRAORDINARIA				
PERIODO /AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	CUOTA MAS INCREMENTO
2017			\$ -	\$ 340.000,00
2018	\$ 340.000,00	4,09%	\$ 13.906,00	\$ 353.906,00
2019	\$ 353.906,00	3,18%	\$ 11.254,21	\$ 365.160,21
2020	\$ 365.160,21	3,80%	\$ 13.876,09	\$ 379.036,30
2021	\$ 379.036,30	1,61%	\$ 6.102,48	\$ 385.138,78
2022	\$ 385.138,78	5,62%	\$ 21.644,80	\$ 406.783,58

CUOTA EXTRAORDINARIA				
PERIODO /AÑO	VALOR CUOTA	INCREMENTO IPC	VALOR INCREMENTO	CUOTA MAS INCREMENTO
2017			\$ -	\$ 400.000,00
2018	\$ 400.000,00	4,09%	\$ 16.360,00	\$ 416.360,00
2019	\$ 416.360,00	3,18%	\$ 13.240,25	\$ 429.600,25
2020	\$ 429.600,25	3,80%	\$ 16.324,81	\$ 445.925,06
2021	\$ 445.925,06	1,61%	\$ 7.179,39	\$ 453.104,45
2022	\$ 453.104,45	5,62%	\$ 25.464,47	\$ 478.568,92

Así las cosas, sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **PAULA ANDREA CASTRO SAAC** en representación de los menores de edad **RICC y ASCC**, mediante apoderado judicial abogado **HECTOR HENRY MORA PORTILLA**, en contra del señor **DEIBY DANIEL CUERO RIASCOS**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **DEIBY DANIEL CUERO RIASCOS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor los menores de edad **RICC y ASCC**, las siguientes sumas de dinero:

1- CUOTAS ORDINARIAS:

1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$406.783,58)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.

1.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 2 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

1.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 3 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

2.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$406.783,58)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.

2.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 2 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

2.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 3 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

2- CUOTAS EXTRAORDINARIAS:

1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$453.104,45)** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2021.

1.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 01 de enero de 2022 hasta el 2 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

1.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 3 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

2.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$478.568,92)** correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de julio de 2022.

2.2 Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 2 de noviembre de 2022, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

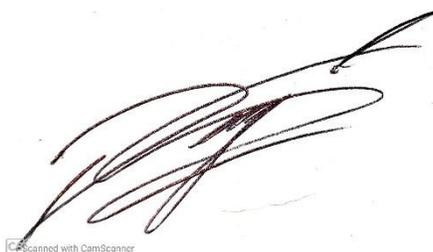
2.3. Por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, desde el 3 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

3- Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER al togado, **HECTOR HENRY MORA PORTILLA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335bff4b915ec264f726dd7405873f1e81919d14e0600a383d696bceb3125ea7**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 482.
RAD. No. 761304089002-2023-00061-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: WILBER LLANTEN OLANO
DDOS: MARIA ALEJANDRA NARVAEZ JARAMILLO y NADIMA BARJUN
URIBE

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA PREVIA** propuesto por el señor **WILBER LLANTEN OLANO**, en nombre propio, en contra de las señoras **MARIA ALEJANDRA NARVAEZ JARAMILLO y NADIMA BARJUN URIBE**, cuyos domicilios en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 77977849, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados**. De ser el caso.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (15/02/2023), **debidamente liquidados**.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (16/02/2023), hasta que se verifique el pago.*

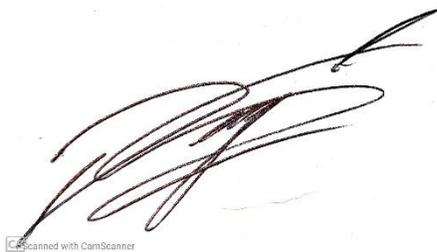
Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28890a74a52469da7b82b7200ee1a73e67f1da197dfcb401c087286f33e3942**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor juez para resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar, informando que reproducida la grabación de la audiencia llevada a cabo el 5 de diciembre de 2022, en la etapa de conciliación, se advirtió que dentro de la misma NO fue acordado el levantamiento de la medida cautelar, en la 01:10 de la grabación la señora ORIANA VALENCIA solicita que los pagos que se efectúen a través de la cuenta del despacho, en la hora 01:22 el señor WILFRANG DAVID ALVAREZ irrumpe la aprobación del acuerdo para preguntar si el pago lo puede efectuar a través de la cuenta institucional de la demandante. Impartida la aprobación al acuerdo en uso de la palabra la apoderada del demandado interviene para solicitar solo aclaración respecto al incremento del IPC, como constan en el acta No. 14 del 5 de diciembre de 2022. La medida fue ajustada mediante oficio No. 966 dirigido al pagador de la Policía Nacional.

Candelaria, 13 de febrero de 2023



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 254.

RAD. No. 761304089002-2019-00236-00

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DTE: ORIANA VALENCIA CASANOVA EN REPRESENTACION DEL MENOR

S.A.V.

DDO: WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL.

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la abogada **LEIDY YURANI ROJAS SOTELO**, allegada a través de mensaje de datos en data 6 de diciembre de 2022 y 31 de enero de 2023, consistente en el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE SALARIO Y SALIDA DEL PAIS**, con ocasión al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 5 de diciembre de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que el levantamiento de las medidas cautelares NO fue objeto del acuerdo que arribaron los señores ORIANA VALENCIA CASANOVA y WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL, se considera pertinente traer a colación el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece que: *“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo (...). (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).*

Ahora, si bien es cierto no se podría predicar aun un supuesto incumplimiento y mora en el pago de la obligación, considera pertinente este despacho hacer uso de la facultad conferida por el Código de la Infancia y de la Adolescencia -artículo en cita, con el fin de garantizar el pago de la cuota alimentaria al menor S.A.V.; para lo cual se mantendrá incólume el descuento a través de la nómina del señor

WILFRANG DAVID ALVAREZ, y como consecuencia, el pago a través de la cuenta judicial del juzgado.

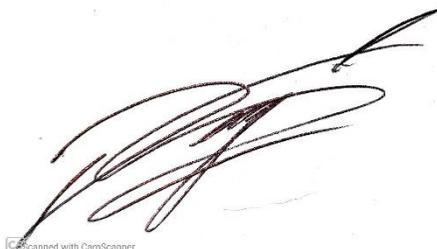
No obstante, sin perjuicio de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que ORIANA VALENCIA CASANOVA y WILFRANG DAVID ALVAREZ RANGEL deseen utilizar para zanjar el tema no discutido en la conciliación adelantada el pasado 5 de diciembre del 2022, podrán allegar el acuerdo voluntario respecto al levantamiento de las medidas cautelares de retención de nómina e impedimento de salida del país, el cual sería objeto de aprobación por parte de este despacho judicial.

Conforme a lo anterior, se despacha de forma desfavorable la solicitud presentada por la apoderada del demandado. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

UNICO: NEGAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50771374fda7b69ed2e86f3238163b4e71a6d8b9f20dd63961b033c011224e3**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 402
RAD. No. 761304089002-2022-00170-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LAYNIKER ANDRES BONILLA ORTIZ

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre las peticiones incoadas por la abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, allegadas a través de mensaje de datos en data 27 de octubre de 2022, 24 de enero y 27 de febrero de 2023, respecto a seguir adelante la ejecución y renuncia al poder otorgado.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para dar aplicación a lo norma anterior, el mandatario judicial actor, aportó certificado expedido por la empresa EL LIBERTADOR, en el cual se indica que, el día 16 de julio de 2022 se envió correo electrónico con destino al señor LAYNIKER ANDRES BONILLA ORTIZ, a través de la dirección de correo electrónico labonilla37@misena.edu.co, notificándolo del mandamiento de pago proferido en este asunto, adjuntando copia de dicha providencia. Dicha dirección electrónica, a la cual se remitió la notificación, fue aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, indicando que la misma se relacionó dentro de la escritura pública No. 1038 del 24 de junio de 2021 de la Notaria Única del Circulo de Candelaria, lo que obra en los anexos de la demanda. Sin embargo, una vez revisado el documento aportado por la parte demandante, considera este despacho que, el mismo no es concluyente ni permite establecer que, la dirección electrónica actualmente se encuentre en uso por parte del llamado a juicio, pues no se allegó otra prueba que permita evidenciar que el demandado ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica, indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la pasiva; con el fin de garantizar el derecho de defensa y acceso de administración de justicia del demandado, se REQUERIRÁ a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda **CARRERA 26C OESTE # 10-82 CASA 8 B BIFAMILIAR 8 MANZANA J6 URBANIZACION MANZANARES CIUDAD DEL VALLE SECTOR 10 VIS de CANDELARIA VALLE DEL CAUCA.**

Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho de defensa y acceso de administración de justicia, se requerirá a la parte, para que se sirva acreditar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, tendiendo que la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ presentó renuncia al mandato judicial conferido por el apoderado especial COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS, anexando el aviso de la dimisión que envió a su poderdante a través de correo electrónico, se aceptará la **RENUNCIA** a la representación judicial que mantenía sobre el mencionado extremo procesal.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

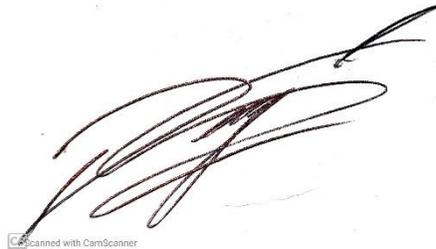
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la apoderada actora, consistente en que se ordene seguir adelante la ejecución, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ que le fuera conferido por la apoderada especial de DAVIVIENDA, la COMPAÑÍA CONSULTORA DE ABOGADOS CAC ABOGADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

cgm

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3da06e8b16c56f155c7e9a691661ebcbb8fdc5067caba4817dc01a4dbc76f1d**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 0048
RAD. No. 761304089002-2022-00239-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARIO ALEXANDER VALDEZ ARTURO

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre las peticiones incoadas por la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allegadas a través de mensaje de datos en data 20 de octubre y 28 de noviembre de 2022, respecto a seguir adelante la ejecución.

i. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para dar aplicación a lo norma anterior, la mandataria judicial, aportó el 29 de julio de 2022, constancia expedida por empresa de servicios postales, quién certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico alexvaldez97@hotmail.com. Dicha dirección electrónica, a la cual se remitió la notificación, fue aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, indicando que la misma se reposa en la base de datos de Bancolombia y fue suministrada por el señor VALDEZ ARTURO. Sin embargo, no fue aportado al plenario documento alguno que permita establecer que, la dirección electrónica actualmente se encuentre en uso por parte del llamado a juicio, pues no se allegó otra prueba que permita evidenciar que el demandado ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica, indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la pasiva; con el fin de garantizar el derecho de defensa y acceso de administración de justicia del demandado, se REQUERIRÁ a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda: **LOTE 40 MANZANA 26 C URBANIZACIÓN COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE, EN EL MUNICIPIO**

DE CANDELARIA, lugar donde, en principio se debe agotar el trámite de notificación a luces del artículo 291 y ss del C.G.P.

Así las cosas, con el fin de garantizar el derecho de defensa y acceso de administración de justicia, se requerirá a la parte, para que se sirva acreditar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal.

ii. Ahora bien, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se advierte de la documental allegada el 7 de octubre de 2022, será del caso comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien dado en garantía real, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestro.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la apoderada actora, consistente en que se ordene seguir adelante la ejecución, por lo expuesto previamente.

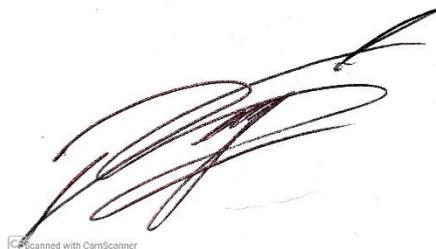
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, esto en el **LOTE 40 MANZANA 26 C URBANIZACIÓN COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA.**

TERCERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **MARIO ALEXANDER VALDEZ ARTURO**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-175946**. Librese la respectiva comisión.

CUARTO: DESIGNASE como Secuestro al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

QUINTO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**\$ 43.353,53 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376dba84989d4f12e696e7f6b27103db3acd3894cc5e659378d7c36a27713f33**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 484.
RAD. 7613044089002-2023-00001-00.
PRUEBA ANTICIPADA
SOLICITANTE: JOSE MARIO GONZALEZ PERTUZ
DDO: CLUB DEPORTIVO ASTON VILLA

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud para **PRUEBA ANTICIPAFDA**, allegada por el señor **JOSE MARIO GONZALEZ PERTUZ**, actuando por conducto de apoderado judicial **ANTONIO JOSE BATISTA GAMARRA**, a fin de que se formule INTERROGATORIO DE PARTE al **CLUB DEPORTIVO ASTON VILLA**, representado legalmente por la señora **EVA NATHALIA TRUJILLO HUACA**, observa el despacho que se reúne los requisitos de que tratan el artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE, incoada por el señor JOSE MARIO GONZALEZ PERTUZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al citado en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 183 ibidem.

TERCERO: **SEÑALESE** como fecha para que tenga lugar la diligencia de Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte que deberá absolver la señora EVA NATHALIA TRUJILLO HUACA en calidad de representante legal del CLUB DEPORTIVO ASTON VILLA, el día TREINTA (30) MAYO DE DOS MIL VENTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma lifesize.

CUARTO: **TÉNGASE** al togado **JOSE MARIO GONZALEZ PERTUZ**, como mandatario judicial del extremo actor en las voces y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e640aebb84a2512f5e32edcae3f512a671a6401103ac5908f73dc429555c537**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que consultada la página web del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, obran por cuenta del presente proceso, los siguientes títulos judiciales:

469710000045370	8600343137	BANCO DAVIVIENDA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 920.000,00
469710000045388	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 1.230.000,00

Sírvase proveer.

CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE**

AUTO No. 451.
RAD.761304089002-2012-00093-00
EJECUTIVO PRENDARIO.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: HUMBERTO BONILLA MARTINEZ.

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que desde el 24 de noviembre de 2022, se allegó por conducto del extremo rematante, señor Diego Marino Henao Ruiz, la constancia de pago del bodegaje del vehículo que fue objeto de remate, factura electrónica 18764039604358, expedida por ALMALCO, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), solicitando en consecuencia, la devolución del emolumento; y, comoquiera que existe una reserva temporal del producto del remate en las voces del Artículo 455 numeral 7° del CGP- según se advierte en la constancia secretarial que antecede, corolario resulta, la devolución de los valores sufragados por la parte rematante, para lo cual deberá constituirse a su favor el respectivo depósito judicial, dejando el saldo resultante a disposición del extremo actor, el cual no será pagado al abogado solicitante por expresa prohibición contenida en el poder otorgado.

Por otro lado, debe destacarse que perfeccionado como se encuentra el aludido remate, deberá entenderse que la ejecución muta a una de connotación quirografaria en virtud a la extinción de la garantía prendaria, resultando más que pertinente requerir a la parte actora para que manifieste si continua con la ejecución. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

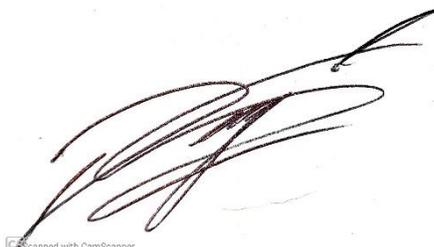
PRIMERO: AUTORIZAR la devolución de los dineros sufragados por la parte rematante hasta por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00 M/cte)**, entregándose para el efecto el título No. 469710000045388 y fraccionándose el 469710000045370 para completar el saldo, constituidos para el remate del rodante.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del BANCO DAVIVIENDA S.A. el saldo final del remate, esto es la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00 M/cte)**.

TERCERO: NEGAR la entrega del saldo del producto a través del apoderado judicial HECTOR CEBALLOS VIVAS, por expresa prohibición establecida en el mandato.

CUARTO: CONTINUÉSE de ser el caso la ejecución, conforme a una de carácter quirografaria en virtud a la extinción de la garantía prendaria, **requiriendo** a la parte actora para que manifieste si se continúa o no con el trámite señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9193234ead07e0677da8cd0de6e66485e48eb7432a9b651d595e1605adb0109**

Documento generado en 17/03/2023 04:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 486.
RAD. No. 761304089002-2020-00267-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO POPULAR S.A.
DDOS: IVAN DARIO RODRIGUEZ CAMILO y LUIS ALFONSO RODRIGUEZ
VELASCO

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por los abogados **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS y JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 18 de enero y 22 de febrero de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y no condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada **NO** cumple con la norma enantes enunciada, comoquiera que, si bien se aporta la escritura pública No. 114 del 18 d enero de 2019, donde se observan las facultades conferidas al Dr. Villalobos Perilla, no se observa concedida la facultad de **RECIBIR** que exige la norma. Conforme a lo anterior, se despacha de forma desfavorable la solicitud.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por abogados **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS y JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, por carecer el mandato, de la facultad de RECIBIR.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado para que acompase la solicitud a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2915328dc9745cfd558928c4ab21f77112388dc002840aa5f1b3636947b16d4**

Documento generado en 17/03/2023 04:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que, el 26 de octubre de 2022, se notificó a través de la secretaría a la señora LUZMILA BURBANO BUENO, a través de correo electrónico, a solicitud de la misma; así las cosas el término para contestar la demanda, corrió así: 27, 28, 31, de octubre, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 de noviembre de 2022; el 25 de noviembre de 2022 por medio de mandatario judicial, aportó contestación de la demanda, donde se proponen excepciones de mérito.

Igualmente se informa, que la parte demandante no ha allegado el llamamiento edictal a las personas indeterminadas, tal como se dispuso en el auto que admitió el trámite. Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 404.
RAD. No. 761304089002-2022-00385-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: YANETH DIAZ ORTIZ.
DDOS: LUZMILA BURBANO BUENO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y habiéndose arrimado en término y con el cumplimiento de los requisitos legales, se tendrá por contestada la demanda por parte de la señora **LUZMILA BURBANO BUENO**, quien actuó por medio de apoderado judicial, abogado **GUILLERMO MENDOZA CAMACHO**, a quien le será reconocida personería jurídica para actuar en las diligencias.

Ahora bien, obra en el plenario solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ**, consistente en designación de curador ad litem a las personas inciertas e indeterminadas, sin embargo, no se advierte aportado el edicto emplazatorio dispuesto en el auto admisorio de demanda de fecha 12 de septiembre de 2022, requisito indispensable para avanzar con el presente trámite. Conforme a lo anterior, se requerirá al mandatario del extremo demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto y acompase la solicitud a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Allegado lo anterior, por secretaría, se procederá a la inclusión en el registro nacional de emplazados, según lo prevé la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, y conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se le concederá a la parte demandante un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en el estado de la presente providencia, para que proceda a cumplir con la carga procesal de publicar el edicto emplazatorio de las personas inciertas e indeterminadas.

Se advierte expresamente que, vencido el término indicado previamente, sin que la parte accionante cumpla con la carga procesal, se declarará desistida tácitamente la demanda y se condenará en costas y perjuicios, esto último siempre que hubiere lugar a ello. Decretado por segunda vez el desistimiento tácito, se extinguirá el derecho pretendido y se harán los demás ordenamientos prescritos en la norma citada.

Finalmente, integrada en su totalidad la litis, es decir designado el curador ad litem, se correrá traslado a las excepciones de mérito propuestas.

Así entonces, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE;**

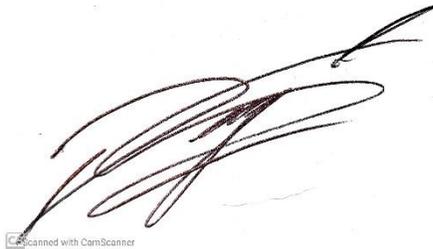
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado GUILLERMO MENDOZA CAMACHO, como apoderado judicial de la señora LUZMILA BURBANO BUENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, por la señora LUZMILA BURBANO BUENO.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia en estado, cumpla con la carga procesal de allegar la publicación del edicto emplazatorio de las personas inciertas e indeterminadas, conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de demanda de fecha 12 de septiembre de 2022, y cumpliendo cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57664dbb99887a211be49c23f15ea81e4ddbbaefb4466474ffec37231fb867f**

Documento generado en 17/03/2023 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor Juez, informando que los memoriales allegados consistentes en la notificación a la parte pasiva, son NEGATIVAS, informe que da el apoderado judicial del ejecutante, conforme a lo anterior se agregan para que consten en el expediente digital en virtud del artículo 109 del C.G.P.

De otro lado, se pone de presente que el registro del embargo decretado por este despacho en data 8 de agosto de agosto de 2022, contiene error en el número del juzgado:

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 26-08-2022 Radicación: 2022-4124

Doc: OFICIO 661 del 16-08-2022 JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA de CANDELARIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-00258

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA S.A.

NIT# 9002150711

A: SARABIA RODRIGUEZ EUDERIS MARIA

CC# 22639329 X

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No.460.
RAD. No. 761304089002-2022-00258-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDA P.
DTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DDA: EDERIS MARIA SARABIA RODRIGUEZ.

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.-

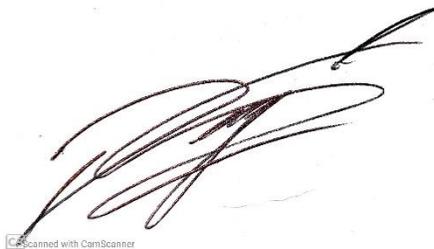
Seria del caso, emitir un pronunciamiento a efectos de librar el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble embargado, en virtud de las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte actora JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, no obstante, a ello se opone, el error avizorado en el registro de la medida cautelar, según se observa en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico.

Conforme a lo anterior, se advierte necesario OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico, a fin de que se sirva efectuar las correcciones del caso en la anotación No. 002 del folio de matrícula 045-75710; aclarando que el juzgado que decretó la medida fue el 2 PROMISCO MUNICIPAL DE CANDEARIA Y NO EL No. 1 HOMOLOGO. Para tal efecto, se remitirá el oficio No. 661 del 16 de agosto de 2022. Allegado lo anterior, pasarán las diligencias a despacho para dar tramite a las solicitudes presentadas por el mandatario judicial en lo que respecta al despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble objeto de medida.

Finalmente, en lo concerniente a la notificación de EDERIS MARIA SARABIA RODRIGUEZ, deberá la parte demandante informar, bajo la gravedad del juramento, si definitivamente se desconoce el lugar de domicilio para materializar la notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P y

consecuencialmente elevar la solicitud a efectos de dar aplicación al artículo 293 ibidem, esto es la notificación a través de llamamiento edictal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e7899e7bf49540e1e1c19f039c505ee6bcf8c1dbcb7d267df7097528e444ff**

Documento generado en 17/03/2023 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que verificado el portal web transaccional del banco agrario de Colombia, obran por cuenta del presente proceso, los siguientes títulos judiciales:

Del señor CLEMENTE CAICEDO PIEDRAHITA:

469710000045445	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 361.264,17
469710000045594	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2022	NO APLICA	\$ 461.131,28
469710000045713	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2022	NO APLICA	\$ 345.698,33
469710000045840	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 306.309,41
469710000045957	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 416.599,63
469710000046088	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2023	NO APLICA	\$ 5.067,88

Del señor NEMESIO SINISTERRA OLAVE:

469710000043982	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 205.743,67
469710000044151	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 245.074,34
469710000044287	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 241.111,31
469710000044432	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 137.055,03
469710000044605	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 244.930,28
469710000044721	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 232.277,44
469710000044873	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 228.020,36
469710000044998	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 233.791,67
469710000045151	1113526433	GENY JOHANA ROA HERRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 148.611,78

Sírvase proveer.

CAROLINA GALLEGU MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 500.
RAD. No. 761304089002-2020-00207-00
EJECUTVO QUIROGRAFARIO.
DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDOS: CLEMENTE CAICEDO PIEDRAHITA y NEMESIO SINISTERRA
OLAVE.

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.

Procede el despacho, a resolver sobre la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR y DEVOLUCIÓN DE LOS EXCEDENTES, incoada por la parte demandada el 31 de enero de 2023.

Revisadas las piezas procesales se advierte que en audiencia del 13 de octubre de 2021, según acta No. 016, se aprobó un acuerdo conciliatorio entre las partes, transando la obligación en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), cancelando parte de ella con los títulos judiciales que en su momento obraban en la cuenta judicial del despacho y comprometiéndose a cancelar el saldo a través de la cuenta del despacho, situación última que no se materializó, motivo por el cual la medida cautelar continuó vigente.

Ahora bien, verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se observó que: **Primero.** Los títulos que se han pagado a la parte demandante suman el valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6.739.061,55)**, quiere ello decir, que a la fecha se adeuda la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.260.938,45)**. **Segundo.** Que con los títulos judiciales que se han allegado por cuenta de la medida cautelar que recae sobre el salario de CLEMENTE CAICEDO PIEDRAHITA y NEMESIO

SINISTERRA OLAVE, y que se relacionan en la constancia secretarial del inicio, se cubre en totalidad el saldo adeudado por los nombrados.

Conforme a lo anterior, resulta procedente la solicitud elevada, motivo por el cual se ordenará en la parte resolutive la distribución de los títulos judiciales, y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelas y el archivo digital del expediente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **DISPONER** la entrega de los siguientes títulos judiciales a nombre de la señora **GENY YOHANA ROA HERRERA** o a quien la misma autorice:

NÚMERO TITULO	VALOR
469710000043982	205.743,67
469710000043982	245.074,34
469710000044287	241.111,31
469710000044432	137.055,03
469710000044605	244.930,28
TOTAL	1.073.914,63

SEGUNDO: **FRACCIONAR** titulo el judicial 4697100044721 que obra por valor de 232.277,44 así:

- Para cubrir el saldo a la demandante \$187.023,82
- Para ser devueltos al demandado **Nemesio Sinisterra** \$ 45.253,62

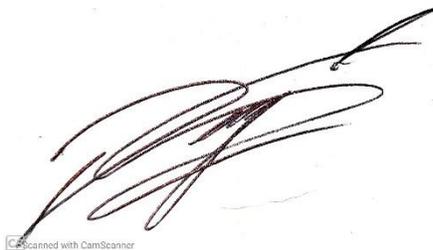
TERCERO: **DEVOLVER** a **NEMESIO SINISTERRA OLAVE**, los siguientes títulos judiciales 4697100087373, 4697100044998 y 4697145151, y los que a futuro se allegaren.

CUARTO: **DEVOLVER** a **CLEMENTE CAICEDO PIEDRAHITA**, los siguientes títulos judiciales 469710000045445, 469710000045594, 469710000045713, 469710000045840, 469710000045957 y 469710000046088 y los que a futuro se allegaren.

QUINTO: Teniendo en cuenta, que con lo dispuesto en los numerales anteriores, se da cabal cumplimiento al acuerdo aprobado en data 13 de octubre de 2021, se dispone **LEVANTAR** la medida cautelar consistente en **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual que devengan los señores **NEMESIO SINISTERRA OLAVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.392.954 y **CLEMENTE CAICEDO PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.154.561. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, **ARCHIVENSE** en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c1c0baf6911ca1f6685299d71b8ea52e22b95404820f4da9fe0a54e2042c78**

Documento generado en 17/03/2023 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 488.
RAD. No. 761304089002-2022-00504-00
RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DTE: CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS DEL VALLE DEL CAUCA -
CAVASA.
DDO: KARENN JULIE SANCHEZ CALAMBAS.

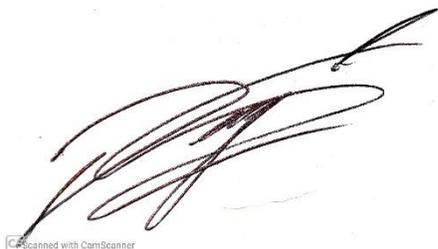
Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.

Por medio del presente auto, procede el despacho a resolver el memorial proveniente del apoderado de la parte actora Dr. HAROLD KAFURI PARRA, allegado a través del correo electrónico – 14 de febrero de 2023- donde aporta el trámite de notificación a la señora KARENN JULIE SANCHEZ CALAMBAS. Revisada la documental aportada se advierte que la citación remitida, se efectuó conforme a las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. y no como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (anteriormente decreto 806 de 2020), sin embargo el mandatario efectuó una mixtura de las normas procesales, pues en el citatorio entregado indicó que: **1. Debía comparecer a fin de notificarse y 2. Que la notificación quedaría surtida dos días siguientes a partir de la entrega del escrito**, cuando lo correcto era SÓLO prevenirla para que comparezca al juzgado -a través de los medios eléctricos ofrecidos- a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. Yerro que resulta inadmisibles a las luces del rito procesal, pues si bien, el fin de ambas normativas es la notificación del sujeto pasivo, cada trámite contempla temporalidades disímiles para el surtimiento de la notificación.

Por otro lado, se observa que, la citación a la parte demandada fue enviada a la dirección “Carrera 12-15-32 piso segundo Villa Gorgona, del Municipio de Candelaria”; sin embargo, en la demanda se había señalado que la dirección de la demandada era la “Carrera No 15 A 32 Piso 2 Corregimiento Villa Gorgona, del Municipio de Candelaria”. Por lo tanto, se aprecia por parte de este despacho que, la notificación se intentó en una dirección diferente a la denunciada.

En consecuencia, de lo anterior, se hace necesario REQUERIR a la parte actora, para que rehaga la notificación de la demandada; acompañando su actuar íntegramente al artículo 291 del C.G.P, y teniendo en cuenta de manera precisa la dirección denunciada en la demanda, recalcando al profesional que no podrá entremezclar **el ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y LA LEY 2213 de 2022**. Entregado en debida forma el citatorio inicial y verificada la no comparecencia de la llamada, deberá proceder conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a175daf1bdfd3fe14ddfe6d90ba32c612b4e8d79b5e9e0704f906f8fb842f4**

Documento generado en 17/03/2023 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que el 27 de enero de 2023, La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, allegó oficio, informando que el señor LUIS CARLOS CUERO, no se encuentra registrado como pensionado en dicha entidad. A saber:

Atendiendo su oficio No. 905 de fecha 28 de noviembre de 2022 emitido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado No. 76130408900220210001000, en el cual se solicita el embargo de la pensión del señor LUIS CARLOS CUERO identificado con C.C. 6334694 a favor de AURA NIDIA MEDINA CHAVEZ identificada con NIT. 29616166, se informa que, una vez verificado el Sistema de Nómina de Pensionados, **el ciudadano no se encuentra registrado como pensionado de esta Administradora**, conforme lo anterior, no es posible acceder a su solicitud.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No. 502.
RAD. No. 761304089002-2021-00010-00
EJECUTVO DE ALIMENTOS.
DTE: AURA NIDIA MEDINA CHAVEZ.
DDO: LUIS CARLOS CUERO.

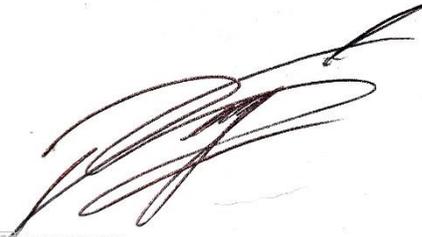
Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.

Procede en esta oportunidad el despacho, a resolver sobre las solicitudes allegadas por el extremo demandante, el 14 de febrero y 3 de marzo de 2023, a través del apoderado judicial Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, consistente en sancionar al pagador de COLPENSIONES por incumplimiento al decreto de la medida cautelar; no obstante, y según se observa en la constancia secretarial del inicio, obra respuesta del fondo de pensiones, donde se revela que LUIS CARLOS CUERO, no registra como pensionado de esa entidad, lo que impone el despacho desfavorable de la petición elevada por el mandatario judicial.

Ahora bien, el oficio proveniente de la Administradora Colombiana de Pensiones, allegado el 27 de enero de los corrientes, póngase en conocimiento la totalidad de su contenido al apoderado demandante, a través de la dirección electrónica del mismo, para los fines que a su bien considere.

Finalmente, respecto al oficio que la señora AURA NIDIA MEDINA CHAVEZ, rotuló como derecho de petición en data 24 de enero de 2023, considera este despacho pertinente, informarle a la peticionaria que, los trámites judiciales deben surtir unas etapas establecidas en la legislación y a las cuales se debe ceñir este juzgado, para garantizar a todas las partes del proceso el derecho fundamental al debido proceso, de modo que, la demora que se pueda verificar con relación a la resolución de su asunto encuentra su justificación en el cumplimiento de la tramitología que dicha clase de procedimientos debe cumplir; además, como se indicó en precedencia, las medidas cautelares que se han decretado para embargar los dineros del demandado, que servirían para el pago de sus acreencias, han resultado infructuosas, circunstancia ésta que no tiene que ver con la gestión de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7fbb97cdd3f1afcd5772758440573d32cf5d54ab47e7c7bb2ad42020e4031f**

Documento generado en 17/03/2023 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 485.
RAD. No. 761304089002-2023-00063-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JHON EDWIN FAJARDO SOTO

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra del señor **JHON EDWIN FAJARDO SOTO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 0570127670004440, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:*

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (16/02/2023), **debidamente liquidados.***
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (17/02/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (17/02/2022) hasta que se verifique el pago.*

- *Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-*

lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

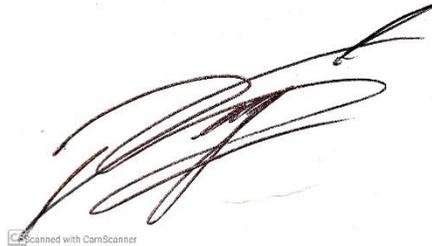
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado actor a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA y JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ.** No obstante, el señor **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911df29cd1265e6855b932941700d1764396b18f0af6e89e3ffdb6573a000115**

Documento generado en 17/03/2023 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

RAD: 761304089002- 2021-00351-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: SURI ROJAS CEBALLOS
AUTO No. 353

Candelaria V, diecisiete (17) de marzo de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que el Abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando el asunto. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, al mandato conferido por la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A., en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7975a7ce768f0caf26cf7cd92ef4126677731b2f401f742d937c622c8d594e60**

Documento generado en 17/03/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DTE: EDWIN GIRALDO VANEGAS
DDO: MAURICIO CASTILLO
RDO: 761304089002- 2020-00077-00

AUTO No. 235

Candelaria V, diecisiete (17) de marzo de 2023.

Por medio del presente auto el despacho procede a resolver memorial presentado por el abogado **LUIS ERNEY RIVERA PEREA** como apoderado judicial del demandante **EDWIN GIRALDO VANEGAS**, en la cual manifiesta que, en el acápite de notificaciones de la demanda se reportó como dirección a efectos de notificar al demandado la “Carrera 11A No. 17-34, Barrio La Aldea, Corregimiento de Villagorgona, Candelaria”, la cual resulta incorrecta, siendo la verdadera la **Carrera 11A No. 19-34, Barrio La Aldea, Corregimiento de Villagorgona, Municipio de Candelaria-V**, razón por la cual se tendrá como nueva dirección para efectos de notificación la aportada por el togado.

De conformidad con lo anterior, y conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se le concederá a la parte demandante un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación en el estado de la presente providencia, para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Se advierte expresamente que, vencido el término indicado previamente, sin que la parte accionante cumpla con la carga procesal, se declarará desistida tácitamente la demanda y se condenará en costas y perjuicios, esto último siempre que hubiere lugar a ello. Decretado por segunda vez el desistimiento tácito, se extinguirá el derecho pretendido y se harán los demás ordenamientos prescritos en la norma citada.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

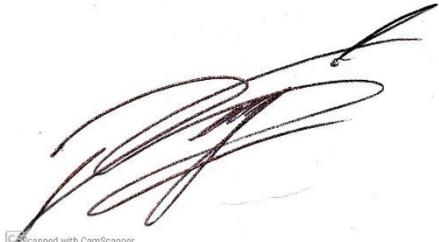
PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección para efectos de notificar al demandado la **Carrera 11A No. 19-34, Barrio La Aldea, Corregimiento de Villagorgona, Municipio de Candelaria-V**.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia en estado, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de dársele aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que trata sobre el Desistimiento Tácito.

TERCERO: El expediente reposará durante dicho término en secretaría.

CUARTO: Comuníquese por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE



Scanned with CamScanner

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62839c7ac1de7f63dcd5a370eb89643ed763f979df61862386e3af6e4058c**

Documento generado en 17/03/2023 04:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

RAD: 761304089002- 2016-00166-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE GILDARDO LONDOÑO USMA
AUTO No. 514

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.

Mediante escrito allegado el día 27 de enero de 2023, en el cual se aporta a las actuaciones un **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** suscrito entre **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de *cedente*, y **ANA MARIA MELO HURTADO**, en calidad de Apoderada General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**, en calidad de *cesionaria*, mediante el cual se manifiesta que se **CEDEN LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO Y QUE SON OBJETO DE EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO.**

Una vez revisada la documentación allegada, observa el despacho que, si bien se allegó el certificado de Existencia y Representación Legal de la parte *cesionaria* en la cual se acredita que la doctora **ANA MARIA MELO HURTADO** ostenta la calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. No obstante, no se allego documentación alguna que, acredite que, quien suscribe la cesión en calidad de *cedente*, doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO ostenta la condición de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para efectuar la presente cesión de derecho el Litigio. Por lo tanto, este despacho se abstendrá de reconocer la cesión del derecho litigioso.

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la **CESION DEL DERECHO EN LITIGIO** que se pretende, entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como cedente, y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**, como cesionario, hasta tanto no se llegue a esta dependencia, certificación que demuestre que la doctora **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, cuenta con calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa83951e7dab6b8a4251c409871a325b2593e7e4d1d0b3d8f725234b269cb71e**

Documento generado en 17/03/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

RAD: 761304089002- 2016-00166-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE GILDARDO LONDOÑO USMA
AUTO No. 352

Candelaria V, diecisiete (17) de marzo de 2023.

En escrito que antecede se evidencia que el Abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, como apoderada judicial de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta que renuncia al poder a ella conferido, y anexa una comunicación dirigida al demandante informando el asunto. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, al mandato conferido por la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e7a416ad25bc3d6e7130b74b28dd723de93760bfd2864dd3abca7ea96c478d**

Documento generado en 17/03/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

RAD. 761304089002- 2018-00106-00
EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: ANDERSON BETANCUR MEJIA.

AUTO No. 233

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo de 2023.

Mediante escrito allegado el día 27 de enero de 2023, en el cual se aporta a las actuaciones un **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** suscrito entre **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, en calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de *cedente*, y **ANA MARIA MELO HURTADO**, en calidad de Apoderada General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**, en calidad de *cesionaria*, mediante el cual se manifiesta que se **CEDEN LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO Y QUE SON OBJETO DE EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO.**

Una vez revisada la documentación allegada, observa el despacho que, si bien se allegó el certificado de Existencia y Representación Legal de la parte cesionaria en la cual se acredita que la doctora **ANA MARIA MELO HURTADO** ostenta la calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. No obstante, no se allegó documentación alguna que, acredite que, quien suscribe la cesión en calidad de cedente, doctora **ELIZABETH REALPE TRUJILLO** ostenta la condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para suscribir el documento de cesión. Por lo tanto, este despacho se abstendrá de reconocer la cesión del derecho litigioso.

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la **CESION DEL DERECHO EN LITIGIO** que se pretende, entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como cedente, y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.-CISA**, como cesionario, hasta tanto no se llegue a esta dependencia, certificación que demuestre que la doctora **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, cuenta con calidad de Apoderada General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f9c01ec8a473289cb1a8f1ad3f320844f5e54ba6e27d7b86466b11211006fd**

Documento generado en 17/03/2023 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00162-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDO: WILLIAM FERNANDO MORENO ANGULO Y OTRO.

AUTO No. 236

Candelaria Valle, diecisiete (17) de marzo del 2023.

Mediante escrito allegado el día 28 de noviembre de 2022, en el cual se aporta a las actuaciones un **CONTRATO DE CESION DE CREDITO** suscrito entre la señora **GENY YOHANA ROA HERRERA**, demandante dentro del presente asunto, en calidad de *cedente*, y el señor **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ**, en calidad de *cesionario*, mediante el cual se manifiesta que se **CEDEN LOS SALDOS PENDIENTES DE PAGO Y QUE SON OBJETO DE EJECUCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO.**

Una vez revisado el escrito de cesión, aprecia este despacho que, en el numeral primero del mismo, se identifica como objeto de la cesión de los derechos litigiosos, un proceso judicial diferente al de la referencia, pues se indica como radicado el numeral 761304089022-2020-00163-00 y como demandado el señor CARLOS ALBERTO ROJAS CALERO, información ésta ajena a este proceso. Por lo tanto, este despacho aprecia que la cesión de derechos litigiosos aportada no puede ser reconocida dentro de este proceso.

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la **CESION DEL DERECHO EN LITIGIO** que se pretende, entre la señora **GENY YOHANA ROA HERRERA**, como cedente, y el señor **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ**, como cesionario

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

JDA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace1d6426c0416dde6ace092801416258eb149fcc411b64ba2e5dc5c41e6c403**

Documento generado en 17/03/2023 05:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>